

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **044**

Fecha: 24/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00649	Verbal	FULGENCIO ESPINOSA	SEVERIANO ESPINOSA QUIÑONEZ	Auto Designa Curador Ad Litem	21/04/2023		1
41001 2019 40 03009 00005	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DEL VIENTO I Y II ETAPA	RAFAEL ALVARADO SERRATO	Auto decreta medida cautelar	21/04/2023		2
41001 2015 40 23009 00519	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	CLARA EUGENIA SILVA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	21/04/2023		1
41001 2020 41 89006 00607	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	FAIBER ALTEMO VASQUEZ ARTUNDUAGA	Auto aprueba liquidación	21/04/2023		1
41001 2020 41 89006 00607	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	FAIBER ALTEMO VASQUEZ ARTUNDUAGA	Auto decreta medida cautelar	21/04/2023		2
41001 2020 41 89006 00608	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	JANDERSON ANGULO ANGULO	Auto aprueba liquidación	21/04/2023		1
41001 2020 41 89006 00608	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	JANDERSON ANGULO ANGULO	Auto decreta medida cautelar	21/04/2023		2
41001 2020 41 89006 00692	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDRES MAURICIO ARAMBULO AVILES	Auto 440 CGP	21/04/2023		1
41001 2021 41 89006 00791	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	RAMIRO AREVALO BISBICUTH Y OTRA	Auto ordena emplazamiento Decreta medida y niega requerimiento	21/04/2023		1
41001 2022 41 89006 00433	Ejecutivo Singular	ANDREA CATALINA CARRASQUILLA ACEVEDO	DIEGO JOSE ESPINEL FIGUROA	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	21/04/2023		1
41001 2022 41 89006 00588	Ejecutivo Singular	ALBEIRO TOVAR TRUJILLO	FABIAN ALBERTO OBREGON CORONEL	Auto suspende proceso	21/04/2023		1
41001 2022 41 89006 00679	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANA LUISA DUQUE CORREDOR	Auto requiere Curador.	21/04/2023		1
41001 2022 41 89006 00793	Ejecutivo Singular	BANDTEK S.A.	TLS OPERLOG S.A.S.	Auto 440 CGP	21/04/2023		1
41001 2022 41 89006 00813	Monitorio	JULIO CESAR SOTO MORA	SURENVIOS SAS	Auto admite demanda	21/04/2023		1
41001 2022 41 89006 00870	Monitorio	MARIO PERDOMO CIFUENES	GLORIA LUCIA CASTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	21/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00175	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CENEIDA BECERRA YANANGONA Y OTRO	Auto inadmite demanda	21/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00176	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MAICOL STIVEN RAMRIEZ HOYOS Y OTRA	Auto inadmite demanda	21/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00178	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	ANDRES FELIPE PAREDES TOVAR Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0852.	21/04/2023		1
41001 2023 41 89006 00179	Ejecutivo Singular	COLEGIO PARAISO INFANTIL	ALEXIS FERNANDO NARVAEZ GUTIERREZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0853.	21/04/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 00180	Ejecutivo Singular	COLEGIO PARAISO INFANTIL	YANBITH LORENA MALAMBO ROSAS Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0854.	21/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00181	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS PROPIETARIA DEL COLEGIO PARAISO INFANTIL	ANGELA MARIA ALVARADO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0855.	21/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00184	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JEFERSON ARLEY CARDOSO CARDOSO Y OTRO	Auto inadmite demanda	21/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00185	Ejecutivo Singular	JONNATAN EDUARDO FERRO PARDO	LEONARDO FABIO OROZCO GOMEZ	Auto inadmite demanda	21/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00186	Ejecutivo Singular	PEDRO MAVESYO GARCIA	CALIXTO TERAN REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 856 y 857.	21/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00187	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA NARVAEZ MURCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 858.	21/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00190	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	ARNULFO ALFONSO SALAZAR CALVO	Auto inadmite demanda	21/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00191	Ejecutivo Singular	CONDominio VILLAS DEL PRADO	IVAN MAURICIO SUAZA ESPINOSA	Auto inadmite demanda	21/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00192	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MANUEL DE JESUS MUÑOZ NARVAEZ	Auto inadmite demanda	21/04/2023		1
41001 41 89006 2023 00193	Ejecutivo Singular	CONDominio VILLAS DEL PRADO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 859.	21/04/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/04/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Ante la imposibilidad de notificar al abogado EUTIQUIO CERQUERA CHAVARRO, quien fuera designado como **curador ad-litem** de los herederos indeterminados del causante SEVERIANO ESPINOSA PALOMARES; los herederos indeterminados de los demandados fallecidos ALBA MARÍA ESPINOSA QUIÑONES y SEVERIANO ESPINOSA QUIÑONES y los herederos indeterminados de MARÍA TULIA ESPINOSA QUIÑONES y AMINTA ESPINOSA QUIÑONES, dispone relevar del cargo al citado profesional del derecho y en su reemplazo nombra a la abogada VANESSA TORRES PALOMAR (Email: vantorreswabogada@hotmail.com), a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda calendado el 28 de septiembre de 2018 y con quien se continuará el proceso, para lo cual la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Finalmente se requiere nuevamente a la parte actora para que aporte correctamente el Registro Civil de Defunción de GILMA ESPINOSA QUIÑONES, ya que el aportado corresponde a GILMA QUIÑONES.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MORADA DE VIENTO
I Y II ETAPA

Demandado: RAFAEL ALVARADO SERRATO

Radicado: 410014003009-2019-00005-00

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Conforme a lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial antes visto, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-206690**, de la Oficina de Instrumentos Públicos del Neiva, denunciado como de propiedad del demandado **RAFAEL ALVARADO SERRATO**.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar
Demandado: Clara Eugenia Silva Rodríguez y Otro
Radicado: 410014023009 2015 00519 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, en contra de **CLARA EUGENIA SILVA RODRÍGUEZ** y **DIDIER MORALES RODRÍGUEZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado que se le haya descontado.
- 4.- DESGLOSAR** en favor de los demandados el título valor (pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ENSENADA DEL MAGDALENA 1
Demandado: FAIBER ATEMO VÁSQUEZ
Radicado: 410014189006-2020-00607-00

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA 1.
Demandado: FAIBER ATEMO VÁSQUEZ.
Radicado: 41001418900620200060700

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placa **MBR-769**, de propiedad del demandado **FAIBER ATEMO VÁSQUEZ**.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ENSENADA DEL MAGDALENA 1
Demandado: JANDERSON ANGULO ANGULO
Radicado: 410014189006-2020-00608-00

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación, **excluyéndose** de la misma la suma de \$500.000,00, que corresponde a las agencias en derecho fijadas por el despacho para que sean incluidas en la liquidación de costas que debe elaborar la secretaría.

Se acepta la sustitución al poder que hace el apoderado del demandado, teniéndose así como apoderado judicial sustituto de esta parte al Dr. WILSON NUÑEZ RAMOS.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA 1.

Demandado: JANDERSON ANGULO ANGULO.

Radicado: 41001418900620200060800

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** del vehículo de placa **KJV-036**, de propiedad del demandado **JARDERSON ANGULO ANGULO**.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRÉS MAURICIO ARAMBULO AVILÉS
Radicado: 410014189006-2020-00692-00

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 08 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra ANDRÉS MAURICIO ARAMBULO AVILÉS.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ANDRÉS MAURICIO ARAMBULO AVILÉS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: RAMIRO AREVALO BISBICUTH y
MARÍA MAGDALENA ALDANA VARGAS
Radicado: 410014189006-2021-00791-00

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Con relación a la notificación del demandado RAMIRO AREVALO BISBICUTH se ha de indicar que si bien es cierto existe certificación de entrega de la notificación por aviso, por parte de la empresa de correos 472, lo cual se cumplió el 23 de mayo de 2022, en donde se indica que ésta fue recibida en la empresa DOBLE A INGENIERÍA S.A., lugar de trabajo del ejecutado, posteriormente y en respuesta a solicitud de medida de embargo de salario del demandado, se informa por parte de la citada sociedad que el ejecutado no labora para esa empresa desde el 10 de agosto de 2021, fecha en que se terminó la relación laboral, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al mencionado demandado.

Ahora, la parte demandante ha venido solicitando el emplazamiento del citado ejecutado, ante la imposibilidad de notificarlo en las direcciones aportadas, como que en el libelo de demanda se indica desconocerse su dirección electrónica, sumado a lo informado por la citada empresa de no laborar para ella desde el año 2021, razones suficientes para que el Juzgado **ORDENE el emplazamiento** del ejecutado RAMIRO AREVALO BISBICUTH en la forma prevista en el artículo 293 del C. G. P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con respecto a la notificación de la demandada MARÍA MAGDALENA ALDANA VARGAS, se tiene que si bien es cierto se acompaña certificación de la empresa de correos 4-72 sobre la entrega de la respectiva documentación, en la misma **no** se indica la fecha en que se realizó dicha entrega, por lo que así no hay lugar a tener por notificada a la mencionada ejecutada y por tanto se requiere a la parte demandante para que allegue constancia o certificación de la **citada fecha** de entrega de la notificación, a fin de contabilizar a partir de ella los términos de que dispone dicha demandada para ejercer su derecho de defensa, o de ser el caso, se tramite nuevamente dicha notificación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: RAMIRO AREVALO BISBICUTH y
MARÍA MAGDALENA ALDANA VARGAS
Radicado: 410014189006-2021-00791-00

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por la parte actora, se decreta el embargo y secuestro de la motocicleta de placa BEO-77F, denunciada como de propiedad del demandado RAMIRO AREVALO BISBICUTH. Líbrese la respectiva comunicación al Instituto de Transporte y Tránsito del Huila con sede en Rivera.

Se NIEGA requerir al Pagador de la Empresa Social del Estado Carmen Emilia Ospina para que dé respuesta a la solicitud de medida cautelar, por cuanto a la demandada MARÍA MAGDALENA ALDANA VARGAS se le han venido realizando los respectivos descuentos por parte de dicha pagaduría, los cuales a la fecha ascienden a \$2.581.912.00.

Así mismo, la empresa DOBLE A INGENIERÍA S.A., informó que el demandado RAMIRO AREVALO BISBICUTH no labora en esa empresa desde el 10 de agosto de 2021, por haber terminado su relación laboral, por lo que así tampoco hay lugar a requerimiento.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: ANDREA CATALINA CARRASQUILLA ACEVEDO
Ddo. DIEGO JOSÉ ESPINEL FIGUEROA
RAD. 410014189006-2022-00433-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, se tiene que los intereses moratorios allí arrojados son superiores a los que legalmente corresponden, sumado a que se omitió incluir los dineros retenidos por concepto de embargo y liquidarlos mes a mes, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

SALDO DE CAPITAL	INTERESES CAUSADOS	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$25.000.000,00		\$5.360.189,22	\$30.360.189.22

GRAN TOTAL: \$30.360.189,22

En firme este auto, PAGUESE a la ejecutante los dineros allegados por concepto de la medida cautelar, hasta la concurrencia del valor liquidado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00433-1
DEMANDANTE	FINnciera PROGRESSA
DEMANDADO	SNEYDER TOVAR MUÑOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-05-02	2022-05-02	1	29,57	25.000.000,00	25.000.000,00	17.746,88	25.017.746,88	0,00	17.746,88	25.017.746,88	0,00	0,00	0,00
2022-05-03	2022-05-31	29	29,57	0,00	25.000.000,00	514.659,47	25.514.659,47	0,00	532.406,35	25.532.406,35	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	25.000.000,00	548.767,17	25.548.767,17	0,00	1.081.173,52	26.081.173,52	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	25.000.000,00	588.428,09	25.588.428,09	0,00	1.669.601,61	26.669.601,61	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	25.000.000,00	610.780,38	25.610.780,38	0,00	2.280.381,98	27.280.381,98	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-28	28	35,25	0,00	25.000.000,00	579.330,86	25.579.330,86	0,00	2.859.712,85	27.859.712,85	0,00	0,00	0,00
2022-09-29	2022-09-29	1	35,25	0,00	25.000.000,00	20.690,39	25.020.690,39	0,00	2.880.403,23	27.880.403,23	0,00	0,00	0,00
2022-09-29	2022-09-29	0	35,25	0,00	25.000.000,00	0,00	25.000.000,00	311.817,59	2.568.585,64	27.568.585,64	0,00	311.817,59	0,00
2022-09-30	2022-09-30	1	35,25	0,00	25.000.000,00	20.690,39	25.020.690,39	0,00	2.589.276,03	27.589.276,03	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-27	27	36,92	0,00	25.000.000,00	581.286,65	25.581.286,65	0,00	3.170.562,68	28.170.562,68	0,00	0,00	0,00
2022-10-28	2022-10-28	1	36,92	0,00	25.000.000,00	21.529,14	25.021.529,14	0,00	3.192.091,82	28.192.091,82	0,00	0,00	0,00
2022-10-28	2022-10-28	0	36,92	0,00	25.000.000,00	0,00	25.000.000,00	332.003,38	2.860.088,44	27.860.088,44	0,00	332.003,38	0,00
2022-10-29	2022-10-31	3	36,92	0,00	25.000.000,00	64.587,41	25.064.587,41	0,00	2.924.675,84	27.924.675,84	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-21	21	38,67	0,00	25.000.000,00	470.447,87	25.470.447,87	0,00	3.395.123,71	28.395.123,71	0,00	0,00	0,00
2022-11-22	2022-11-22	1	38,67	0,00	25.000.000,00	22.402,28	25.022.402,28	0,00	3.417.525,99	28.417.525,99	0,00	0,00	0,00
2022-11-22	2022-11-22	0	38,67	0,00	25.000.000,00	0,00	25.000.000,00	308.147,45	3.109.378,54	28.109.378,54	0,00	308.147,45	0,00
2022-11-23	2022-11-30	8	38,67	0,00	25.000.000,00	179.218,24	25.179.218,24	0,00	3.288.596,78	28.288.596,78	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-27	27	41,46	0,00	25.000.000,00	641.733,89	25.641.733,89	0,00	3.930.330,67	28.930.330,67	0,00	0,00	0,00
2022-12-28	2022-12-28	1	41,46	0,00	25.000.000,00	23.767,92	25.023.767,92	0,00	3.954.098,59	28.954.098,59	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00433-1
DEMANDANTE	FINnciera PROGRESSA
DEMANDADO	SNEYDER TOVAR MUÑOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-12-28	2022-12-28	0	41,46	0,00	25.000.000,00	0,00	25.000.000,00	309.982,52	3.644.116,07	28.644.116,07	0,00	309.982,52	0,00
2022-12-29	2022-12-31	3	41,46	0,00	25.000.000,00	71.303,77	25.071.303,77	0,00	3.715.419,83	28.715.419,83	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	25.000.000,00	763.678,77	25.763.678,77	0,00	4.479.098,60	29.479.098,60	0,00	0,00	0,00
2023-02-02	2023-02-02	1	45,27	0,00	25.000.000,00	25.590,07	25.025.590,07	0,00	4.504.688,67	29.504.688,67	0,00	0,00	0,00
2023-02-02	2023-02-02	0	45,27	0,00	25.000.000,00	0,00	25.000.000,00	303.673,53	4.201.015,14	29.201.015,14	0,00	303.673,53	0,00
2023-02-03	2023-02-26	24	45,27	0,00	25.000.000,00	614.161,61	25.614.161,61	0,00	4.815.176,75	29.815.176,75	0,00	0,00	0,00
2023-02-27	2023-02-27	1	45,27	0,00	25.000.000,00	25.590,07	25.025.590,07	0,00	4.840.766,82	29.840.766,82	0,00	0,00	0,00
2023-02-27	2023-02-27	0	45,27	0,00	25.000.000,00	0,00	25.000.000,00	287.839,81	4.552.927,01	29.552.927,01	0,00	287.839,81	0,00
2023-02-28	2023-02-28	1	45,27	0,00	25.000.000,00	25.590,07	25.025.590,07	0,00	4.578.517,08	29.578.517,08	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-30	30	46,26	0,00	25.000.000,00	781.672,14	25.781.672,14	0,00	5.360.189,22	30.360.189,22	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00433-1
DEMANDANTE	FINnciera PROGRESSA
DEMANDADO	SNEYDER TOVAR MUÑOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$25.000.000,00
SALDO INTERESES	\$5.360.189,22

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$30.360.189,22
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$1.853.464,28
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ALBEIRO TOVAR TRUJILLO
Ddo.: FABIAN ALBERTO OBREGON CORONEL
Rad. 410014189006-2022-00588-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

La Operadora en insolvencia adscrita al Centro de Conciliación AVANCEMOS de la Fundación por un Nuevo Camino con sede en Medellín, ha informado a este Despacho que ha sido aceptada la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del aquí demandado FABIAN ALBERTO OBREGON CORONEL y que como consecuencia de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del C. G. P., solicita la suspensión del presente proceso.

Con relación a dicha petición se tiene que ésta se acoge a lo dispuesto por los artículos 545 y 548 del C. G. P., razón para que el Juzgado disponga **LA SUSPENSIÓN** del presente juicio ejecutivo.

Por Secretaría comuníquese de esta determinación y de manera inmediata al operador de insolvencia de la citada entidad.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: ANA LUISA DUQUE CORREDOR
Radicado: 410014189006-2022-00679-00

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Con relación a la petición presentada por la apoderada actora, se dispone requerir a la abogada PAULA VANESSA MURCIA TOVAR, quien fuera designada como curadora ad-litem de la demandada ANA LUISA DUQUE CORREDOR, para que en forma inmediata manifiesta su aceptación o rechazo a dicho nombramiento, tal como fuera comunicado mediante oficio 00682 del 28 de marzo de 2023. En el evento de rehusar dicha designación deberá adjuntar prueba que justifique tal decisión.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANDTEK S.A.
Demandado: TLS OPERLOG S.A.S.
Radicado: 410014189006-2022-00793-00

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 06 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad BANDTEK S.A. contra TLS OPERLOG S.A.S.

A la referida entidad demandada le fue remitido y entregado en su dirección física el día 15 de marzo de 2023 copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la referida demandada se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 21 de marzo de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 11 de abril de 2023, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra TLS OPERLOG S.A.S., tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Monitorio
Demandante: Julio César Soto Mora
Demandado: Surenvíos S.A.S.
Radicación: 410014189006 2022 00813 00

Teniendo en cuenta que la demanda propuesta por **JULIO CÉSAR SOTO MORA**, a través de apoderado judicial, contra **SURENVÍOS S.A.S.**, ha sido subsanada debidamente y cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 84, 85 y 420 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda declarativa especial propuesta por **JULIO CÉSAR SOTO MORA**, a través de apoderado judicial, contra **SURENVÍOS S.A.S.**
- 2. ORDENAR** imprimirle el trámite del **PROCESO MONITORIO - ÚNICA INSTANCIA** - regulado en el Capítulo IV del Código General del Proceso, tal como dispone el artículo 419 y siguientes ibidem.
- 3. REQUERIR** al deudor **SURENVÍOS S.A.S.**, para que en el plazo de **diez (10) días** pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada (Art. 421 del C.G.P.).
- 4. NOTIFICAR** esta providencia personalmente a la demandada **SURENVÍOS S.A.S.**, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proce: MONITORIO
Dte.: MARIO PERDOMO CIFUENTES.
Ddo.: GLORIA LUCIA CASTRO
Rad. 410014189006-2022-00870-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 10 de marzo de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigieran las irregularidades advertidas, término que venció el 21 de marzo de 2023, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda Monitoria promovida por MARIO PERDOMO CIFUENTES contra GLORIA LUCÍA CASTRO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006202300175-00

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S INFISER S.A.S.**, en contra de **CENEIDA BECERRA YANANGONA y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, **NO** se precisa la dirección física de los ejecutados, pues tan solo se menciona la vereda El Líbano del municipio de Mocoa - Putumayo, sin indicar el nombre del predio, finca u otro aspecto que precise esta información, esto es, no se indica en forma completa el lugar físico para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Rad. 410014189006202300176-00

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, en contra de **LAIDEMIR NARVAEZ MOSQUERA y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, no se precisa la dirección del demandado **MAICOL STIVEN RAMIREZ HOYOS**, pues tan solo se menciona el corregimiento Guayabal de San Vicente del Caguán - Departamento del Caquetá, sin especificar el nombre del predio, finca u otro dato que precise tal información para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S INFISER S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANDRES FELIPE PAREDES TOVAR e IVAN SANTIAGO CUMBE RAMIREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$690.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al señor **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** para actuar en causa propia.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALEXIS FERNANDO NARVÁEZ GUTIÉRREZ y SOLFIRIA GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS propietaria del Colegio Paraíso Infantil, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.346.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo adeudado, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS** propietaria del **Colegio Paraíso Infantil**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
RAD: 41001418900620230017900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YANITH LORENA MALAMBO ROSAS y YOLIMA ROSAS CUELLAR**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS** propietaria del **Colegio Paraíso Infantil**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$408.350,00 Mcte**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS** propietaria del **Colegio Paraíso Infantil** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
RAD: 41001418900620230018000



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ANGELA MARIA ALVARADO PARRA y JORGE ARMANDO RENGIFO PERDOMO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS** propietaria del Colegio Paraíso Infantil, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo adeudado, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 06 de marzo de 2022 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- **ORDENAR** el **emplazamiento** de los demandados **ANGELA MARÍA ALVARADO PARRA y JORGE ARMANDO RENGIFO PERDOMO** mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS** propietaria del Colegio Paraíso Infantil para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230018100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, en contra de **JEFERSON ARLEY CARDOSO CARDOSO y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, no se precisa las direcciones físicas de los demandados, pues tan solo se menciona las veredas donde pueden ser ubicados, pero no se especifica el nombre de los predios rurales, fincas o lugar físico preciso para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA DE S.A.S. INFISER S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620230018400
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300185-00

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **JONNATAN EDUARD FERRO PARDO**, en contra de **LEONARDO FAVIO OROZCO GOMEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

La parte actora deberá presentar en forma íntegra los títulos valores base de recaudo, por cuanto se observa que algunos de ellos se encuentran recortados en su digitalización tanto en la parte anterior como posterior, lo que impide conocer toda la información allí plasmada. Igualmente, deben ser anexados por separado cada uno.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **JONNATAN EDUARD FERRO PARDO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA**, actuar como apoderado judicial del demandante (Endosatario al cobro).

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (ACTA DE CONCILIACIÓN), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, contra **CALIXTO TERAN REYES**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **PEDRO MAVESoy GARCIA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.150.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 29 de diciembre de 2021, más los intereses por mora legales civiles al 0.5% mensual desde el 30 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$300.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 29 de enero de 2022, más los intereses por mora legales civiles al 0.5% mensual desde el 30 de enero de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$300.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 28 de febrero de 2022, más los intereses por mora legales civiles al 0.5% mensual desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$300.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 29 de marzo de 2022, más los intereses por mora legales civiles al 0.5% mensual desde el 30 de marzo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$300.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 29 de abril de 2022, más los intereses por mora legales civiles al 0.5% mensual desde el 30 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de **\$300.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 29 de mayo de 2022, más los intereses por mora legales civiles al 0.5% mensual desde el 30 de mayo de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de **\$300.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 29 de junio de 2022, más los intereses por mora legales civiles al 0.5% mensual desde el 30 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.- Por la suma de **\$200.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 29 de julio de 2022, más los intereses por mora legales civiles al 0.5% mensual desde el 30 de julio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la estudiante de derecho ANA VALENTINA ESCOBAR VILLARREAL como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620230018600
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **SANDRA MILENA NARVAEZ MURCIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 039056100024184

1.1.- Por la suma de **\$16.000.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.422.865,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 27 de junio de 2022 hasta el 01 de marzo de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **\$65.366,00 M/CTE**, correspondiente a otros conceptos causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** para actuar como apoderada del demandante; como dependiente judicial a **JHERFFERSON REYES DORADO** con C.C. No. 1.075.306.899 y a las demás personas relacionadas en la demanda, tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300190-00

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, en contra de **ARNULFO ALFONSO SALAZAR CALVO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, no se precisa la dirección del demandado, pues tan solo se menciona la calle 5 y casa No. 75 LOS CORAZON del barrio La Nevada de Valledupar - Cesar, sin especificar **nomenclatura**, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **KAREN JULITEH COBALEDA MORALES** como apoderada de la ejecutante.

TERCERO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con C.C. No. 7.728.498 y **JUAN JOSE BERMEO CHARRY** con C.C. No. 1.003.813.339, para que reciban información del presente proceso ejecutivo, tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300191-00

Neiva, abril veintitrés de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO** a través de apoderado judicial en contra del señor **IVAN MAURICIO SUAZA ESPINOZA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda no se indica la dirección de correo electrónica que tenga el demandado, ni se precisa si se conoce o no la información al respecto. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **CONDOMINIO VILLAS DEL PRADO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300192-00

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, en contra de **MANUEL JESUS MUÑOZ NARVAEZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda NO se precisa la dirección del ejecutado, pues tan solo se menciona frente del CDI de la vereda Villa Rosa del municipio de Mocoa - Putumayo, sin indicar el **nombre del predio**, finca u otro aspecto que precise esta información, esto es, no se indica en forma completa el lugar físico para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230019300

Neiva, abril veintiuno de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C.G. del P.) y el título adjunto presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONDominio VILLAS DEL PRADO**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$6.617.00 MCTE correspondiente al capital de la cuota de administración al mes de julio de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de agosto de 2022, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$1.458.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de agosto de 2022 a enero de 2023, a razón de \$243.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por las cuotas de administración que se causaren en lo sucesivo, esto es, la causada partir del mes de febrero de 2023, más los intereses, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al banco ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al banco demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA